



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-239/2021

ACTORA: GICELA RAMÍREZ
LORENZO

RESPONSABLE: CONSEJO ESTATAL
DE MORENA EN EL ESTADO DE
GUERRERO

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIO: FRANCISCO
ALEJANDRO CROKER PÉREZ.

Ciudad de México, tres de marzo de dos mil veintiuno¹.

En el juicio ciudadano indicado al rubro, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determina que la Sala Regional Ciudad de México es competente para conocer de la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía promovido por Gicela Ramírez Lorenzo, en su calidad de militante y consejera estatal de MORENA en el estado de Guerrero, para impugnar la sesión extraordinaria del Consejo Estatal del mencionado instituto político, celebrada el catorce de febrero y las decisiones adoptadas.

I. ANTECEDENTES

¹ En lo sucesivo, todas las fechas corresponderán a dos mil veintiuno. Las que correspondan a un año diverso se precisarán de manera expresa.

De la narración de hechos formulada en la demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral. El nueve de septiembre de dos mil veinte inició el proceso electoral en el estado de Guerrero para elegir gobernador, diputados locales y miembros del ayuntamiento.

2. Convocatoria a la sesión extraordinaria. El treinta y uno de enero, cuarenta y cuatro Consejeras² y Consejeros estatales de MORENA en Guerrero, convocaron a una sesión extraordinaria del Consejo Estatal a celebrarse el catorce de febrero siguiente, atendiendo al orden del día:

- “1. Registro de asistencia de consejeras y consejeros;*
- 2. Declaración de quorum legal;*
- 3. Instalación de la sesión extraordinaria;*
- 4. Lectura y aprobación del orden del día;*
- 5. Elección de la Mesa de Debates;*
- 6. Intervención del Delegado Político del CEN Senador Salomón Jara Cruz;*
- 7. Intervención del Secretario General en funciones de Presidente del CEE Marcial Rodríguez Saldaña;*
- 8. Análisis, discusión y en su caso aprobación de la Plataforma Electoral para el proceso electoral 2020-2021;*
- 9. Análisis, discusión y en su caso aprobación de la paridad de género conforme a los bloques de competitividad en las candidaturas a Presidencias Municipales y Diputaciones Locales;*
- 10. Análisis, discusión y en su caso aprobación de un pronunciamiento sobre el Proceso Electoral 2021-2021 (sic);*
- 11. Análisis de la política de alianzas;*
- 12. Asuntos Generales;*
- 13. Clausura de la sesión.”*

3. Sesión extraordinaria. El catorce de febrero, según refiere la actora, se celebró la sesión extraordinaria y se aprobaron diversos acuerdos relacionados con la plataforma electoral local 2020-2021, así como la paridad de género conforme a los bloques de competitividad en las candidaturas a las presidencias municipales y diputaciones locales.

² Convocatoria aprobada el treinta y uno de enero en sesión extraordinaria del Consejo Estatal, visible en: <http://morenagro.mx/convocatoria-2>.



4. Demanda. Inconforme, el dieciocho de febrero, la promovente presentó, *per saltum*, demanda de juicio de la ciudadanía en la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal electoral.

5. Consulta competencial. El veintitrés de febrero, la Sala Regional emitió un acuerdo plenario por el que sometió a consideración de la Sala Superior consulta de competencia para conocer y resolver la controversia planteada por Gicela Ramírez Lorenzo

6. Registro y turno. El veinticuatro siguiente, la Magistrada Presidente por ministerio de ley ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-239/2021** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

7. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el asunto en su ponencia.

II. RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

I. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa este acuerdo corresponde al conocimiento de esta Sala Superior, mediante actuación colegiada y plenaria, de conformidad con la jurisprudencia 11/99, intitulada: “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”³.

³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, pp. 17 y 18.

Lo anterior, porque en el presente asunto, se debe determinar cuál es el órgano competente para conocer y, en su caso, resolver, *per saltum*, la demanda de juicio de la ciudadanía promovida por la parte actora, para controvertir la sesión extraordinaria del Consejo Estatal de MORENA en el estado de Guerrero y los acuerdos que se adoptaron.

Por ende, lo que al efecto se resuelva no constituye una cuestión de mero trámite, por lo que debe estarse a la regla general prevista en el criterio jurisprudencial mencionado y, resolverse de manera colegiada por el Pleno de este órgano jurisdiccional.

II. Determinación de competencia

1. Razones expuestas por la Sala Ciudad de México.

En el acuerdo plenario aprobado, la Sala Regional Ciudad de México considera:

- La actora impugna la celebración de la sesión extraordinaria del Consejo Estatal, la discusión y aprobación de diversos acuerdos, entre los que destaca el relativo a la **aprobación de la plataforma electoral para el proceso electoral local 2020-2021**.
- Por otro lado, no escapa del conocimiento a esta Sala Regional que en el estado de Guerrero ha iniciado el proceso electoral en el que, entre otros cargos, se elegirá a **la persona titular del ejecutivo local**, por lo que resulta evidente que se involucra la elección de una gubernatura.
- En el caso, destaca que la actora argumenta que le depara perjuicio la circunstancia consistente en que el día catorce de febrero el Consejo Estatal de Morena, se haya efectuado la aprobación de la plataforma electoral para el proceso local 2020-2021; lo cual tiene



trascendencia en los diversos cargos que se disputarán, como son las presidencias municipales, diputaciones locales y la **gubernatura del estado**.

- En ese sentido, el *“análisis, discusión y en su caso aprobación de la Plataforma Electoral para el proceso electoral 2020-2021”* puede involucrar y trascender a todos los cargos de elección popular que serán electos en la citada entidad federativa.

2. Decisión

La Sala Superior considera que la **Sala Ciudad de México es competente** para conocer y resolver el presente juicio ciudadano, porque:

- a) La controversia se relaciona con la actividad y facultades de un órgano intrapartidista de carácter estatal.
- b) La trascendencia de los actos controvertido afecta las candidaturas a las diputaciones federales y presidencias municipales.
- c) El acto impugnado es la sesión extraordinaria del Consejo Estatal de MORENA en el estado de Guerrero celebrar el catorce de febrero.

3. Marco normativo

Los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política Federal establecen que, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y

SUP-JDC-239/2021

resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación.

La competencia de las Salas Regionales y de la Sala Superior de este Tribunal Electoral se determina en función del tipo de acto reclamado, del órgano responsable, o de la elección de que se trate.

En atención a la elección, la Sala Superior es competente para conocer y resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano relacionados con los cargos de la presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, de diputaciones federales y senadurías por el principio de representación proporcional, así como gubernatura o de jefatura de gobierno de la Ciudad de México⁴.

Por su parte, las Salas Regionales son competentes para conocer y resolver, entre otros, los juicios vinculados con violaciones que se hayan cometido por una autoridad en el ámbito territorial en que ejerza jurisdicción⁵.

En cuanto al órgano responsable, la Sala Superior es competente para conocer y resolver el juicio para la ciudadanía, planteado para controvertir las determinaciones emitidas por los partidos políticos relacionadas con la elección e integración de sus órganos nacionales, así como de actos u omisiones relacionadas con su registro ante la autoridad administrativa electoral.

Asimismo, conocerá de los conflictos internos de los partidos políticos cuyo conocimiento no corresponda a las salas regionales.

⁴ Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

⁵ De conformidad con lo previsto en el artículo 195, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo establecido en el artículo 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



Las salas regionales, en el ámbito donde ejerzan jurisdicción, tienen competencia para conocer y resolver de los juicios que se promuevan por violaciones a esos derechos, por determinaciones de los partidos políticos, en la elección de dirigentes de los órganos de dichos institutos, distintos a los nacionales, así como de actos u omisiones relacionadas con su registro ante la autoridad administrativa electoral.

En esa lógica, la Sala Superior es competente para conocer de las controversias relacionadas con órganos partidistas a nivel nacional, así como su registro y las salas regionales tienen competencia para resolver los juicios promovidos en contra de actos que involucren aspectos de los órganos partidistas en el ámbito local y municipal, incluido su registro ante la autoridad administrativa electoral.

4. Justificación de la decisión

La Sala Ciudad de México plantea consulta competencial al considerar que la aprobación de la plataforma electoral en la sesión extraordinaria del Consejo Estatal de MORENA trasciende en los diversos cargos que se disputarán, como son las presidencias municipales, diputaciones locales y la **gubernatura de ese estado**.

Del análisis de la demanda presentada por la actora ante Sala Ciudad México, se advierte que el acto reclamado es la sesión extraordinaria de catorce de febrero del Consejo Estatal de MORENA en Guerrero.

Los conceptos de inconformidad se relacionan con la actividad, integración y facultades de un órgano intrapartidista de nivel estatal.

SUP-JDC-239/2021

Lo anterior porque se cuestiona que la convocatoria se realizó únicamente por un grupo de consejeras y consejeros; se llevó a cabo sin reunir el quórum legal; se vulneró el principio de certeza al omitir citar al resto de los integrantes y comunicar los acuerdos adoptados.

Además, se alega que la comisión estatal carece de facultades para acordar sobre la plataforma electoral y paridad de géneros las candidaturas a las presidencias municipales y diputaciones locales.

Como se advierte, la controversia se relaciona con la actuación de integrantes de un órgano intrapartidista estatal para convocar y celebrar sesión extraordinaria, así como sus facultades para conocer de los asuntos motivo de la reunión.

En ese contexto, es clara la competencia de la Sala Ciudad de México para conocer y resolver el asunto, toda vez que, ejerce jurisdicción en el estado de Guerrero y los actos motivo de la controversia se relacionan con un órgano intrapartidista de nivel estatal.

No obsta a lo anterior, que la Sala Ciudad de México señale que el acto destacado como controvertido en el medio de impugnación es la aprobación de la plataforma electoral y su incidencia en los tres ámbitos de gobierno, pues ello deriva de la actuación y facultades de las consejeras y consejeros estatales al emitir la convocatoria y celebrar la sesión extraordinaria.

En efecto, el cuestionamiento a los acuerdos aprobados se realiza como consecuencia de las probables irregularidades para convocar, llevar a cabo la sesión y competencia para conocer de los actos motivo de la reunión.



Además, se advierte que el impacto de la posible ilegalidad de la sesión extraordinaria lo sería en el ámbito local, por la posible afectación al presunto acuerdo adoptado sobre paridad de género como regla para acceder a las candidaturas a diputaciones locales y presidencias municipales.

Lo anterior es así, porque dentro de los asuntos abordados en la sesión extraordinaria motivo de impugnación, la paridad de género sobre las candidaturas a diputaciones locales y presidencias municipales, es lo que podría tener impacto en la próxima jornada electoral, dado que la plataforma electoral no tiene como naturaleza fijar reglas para la selección de aspirantes a cargos de elección popular, sino las propuestas de carácter político, económico y social de los partidos políticos que se encuentran establecidas en su declaración de principios y programas de acción.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

III. A C U E R D A:

PRIMERO. La Sala Regional Ciudad de México es competente para conocer del asunto.

SEGUNDO. Remítanse a la Sala Ciudad de México las constancias del expediente, a efecto de que resuelva lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto concluido.

SUP-JDC-239/2021

Así, por mayoría de votos, lo acordaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quien emite voto particular, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



VOTO PARTICULAR DEL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN EL JUICIO CIUDADANO SUP-JDC-239/2021 (CUESTIÓN COMPETENCIAL EN EL ASUNTO EN EL QUE SE COMBATE, ENTRE OTROS, LA APROBACIÓN DE LA PLATAFORMA ELECTORAL DE MORENA PARA LA GOBERNATURA DE GUERRERO)⁶

Respetuosamente, me aparto de la sentencia aprobada⁷ en la que se determinó que la Sala Regional Ciudad de México es la competente para conocer del presente caso, por los motivos que expongo enseguida.

El acto reclamado en este asunto es una asamblea del Consejo local de MORENA en Guerrero en la que se definieron, de entre otros, los temas siguientes:

- Las medidas para garantizar la paridad en la postulación conforme a los bloques de competitividad en las elecciones de diputaciones y ayuntamientos.
- La plataforma electoral de MORENA en Guerrero para las elecciones locales 2020-2021 (estas serían las de gobernatura, diputaciones locales y ayuntamientos).

Cabe señalar que, de conformidad con la demanda de la actora, una de las determinaciones que se impugna de forma destacada es la referida plataforma⁸.

Además, en la sentencia que contiene el criterio mayoritario se reconoce que **la plataforma** que se aprobó en la asamblea cuestionada **estaría referida a la candidatura de MORENA a la gobernatura de Guerrero**. Sin embargo, en la sentencia de esta Sala Superior también se indica que dicha plataforma **no tendría impacto en la elección** respectiva, dado que “no tiene como naturaleza fijar reglas para la selección de aspirantes a cargos de elección popular, sino las propuestas de carácter político, económico y

⁶ Colaboraron en la elaboración del presente voto Paulo Abraham Ordaz Quintero y Paulina Gutiérrez López.

⁷ Con fundamento en el artículo 187, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

⁸ Véase la demanda de la actora, páginas 8 a 10.

SUP-JDC-239/2021

social de los partidos políticos que se encuentran establecidas en su declaración de principios y programas de acción”.

Contrario a lo anterior, estimo que la plataforma electoral que un partido político emite para respaldar su candidatura a la gubernatura de un estado sí tiene incidencia en el proceso electoral correspondiente.

En principio, hay que señalar que una plataforma electoral es un conjunto de propuestas de carácter político, económico y social, postuladas por los partidos políticos. Generalmente, en su plataforma, un partido político declara su ideología, sus valores y los planes de acción política y de gobierno que llegará a implementar, en caso de obtener un triunfo electoral.

Dicho de otra manera, una plataforma electoral define el perfil con el cual un partido se presentará frente a la ciudadanía en una elección.

Desde esta óptica, la plataforma es un documento relevante para el electorado, pues aporta información útil para que las personas puedan decidir el sentido de su voto, a partir de su simpatía con la ideología, programas y acciones con las que un partido se presenta.

Respecto de la plataforma electoral, la Ley General de Partidos Políticos establece las obligaciones siguientes:

- Los partidos políticos están obligados a presentar una plataforma electoral para cada elección en la que participen, sustentada en su declaración de principios y programa de acción, lo cual es un deber que debe estar previsto en sus Estatutos⁹.
- Asimismo, las candidaturas también tienen el deber de sostener y difundir la plataforma electoral durante la campaña electoral en que participen¹⁰.
- La plataforma es uno de los documentos que la Ley General de partidos exige como requisito para lograr una coalición de algún tipo¹¹.

⁹ Ley de Partidos, artículo 39, párrafo 1, inciso i).

¹⁰ Ley de Partidos, artículo 39, párrafo 1, inciso j). En el caso de Guerrero, véase el artículo 118, fracción XV, de la Ley Electoral Local.

¹¹ Ley de Partidos, artículo 88. Asimismo, véase la Ley Electoral de Guerrero, artículos 158 y 160.



Derivado de lo anterior, estimo que una plataforma electoral sí incide en el proceso electoral en el que se presentará por los motivos siguientes:

- Contiene información que es útil para ayudar a **definir el sentido del voto** de las personas, tan es así, que la ley obliga a publicarla y difundirla. Las personas generalmente respaldan a las candidaturas que postulan temas con los que existe coincidencia y afinidad de ideas.
- Una plataforma electoral incide y puede llegar a **determinar las conductas** de las candidaturas, del partido, y de la militancia en un proceso electoral. Por ejemplo, una candidatura debe difundir la plataforma que propone, lo cual la llevará a adoptar determinadas políticas públicas y, al mismo tiempo, abstenerse de otras que son contrarias a su ideología y propuestas.
- La plataforma constituye información que **incentiva el debate público** en torno al perfil de la candidatura y del partido que la postula, pues revela sus ideologías, programas de acción y propuestas. También aporta información de contraste entre las distintas ofertas electorales.

Por tales motivos, estimo que la plataforma electoral sí tiene incidencia en el proceso electoral en el que aplicará.

En el caso, una de las determinaciones que se combaten es —precisamente— la plataforma aprobada para los procesos electorales locales en Guerrero, de entre los que quedaría comprendida la elección por la **gubernatura** en esa entidad federativa.

Es cierto que en la asamblea impugnada también se aprobaron determinaciones cuya revisión judicial sería competencia de una Sala Regional de este Tribunal. Sin embargo, también es cierto que, en el caso concreto, los agravios propuestos por la actora se relacionan con la falta de competencia del Consejo local de MORENA para aprobar las distintas determinaciones reclamadas e incluso la falta de quorum en la asamblea respectiva, por lo que, derivado de las violaciones que se reclaman,

SUP-JDC-239/2021

considero que la materia de estudio es inescindible¹², lo cual también lo reconoce la propia sentencia aprobada.

En ese orden de ideas, estimo que lo procedente en el presente caso hubiera sido llevar a cabo lo siguiente:

1. Determinar **que la Sala Superior es el órgano competente** para conocer del juicio SUP-JDC-239/2021, pues el acto reclamado se relaciona, de entre otros aspectos, con la aprobación de la plataforma electoral de MORENA en la elección por **la gubernatura de Guerrero**¹³.
2. Determinar lo que proceda en relación con el salto de instancia propuesto por la actora, en el entendido que conforme al calendario electoral establecido por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero¹⁴, el periodo de campaña del proceso electoral por la gubernatura en esa entidad federativa iniciará el viernes cinco de marzo de este año.

Es por estas razones que me aparto de la sentencia aprobada en la que se determina que la Sala Regional Ciudad de México es la competente para conocer del presente caso y, en consecuencia, emito el presente **voto particular**.

ESTE DOCUMENTO ES UNA REPRESENTACIÓN GRÁFICA AUTORIZADA MEDIANTE FIRMAS ELECTRÓNICAS CERTIFICADAS, EL CUAL TIENE PLENA VALIDEZ JURÍDICA DE CONFORMIDAD CON LOS NUMERALES SEGUNDO Y CUARTO DEL ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 3/2020, POR EL QUE SE IMPLEMENTA LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LOS ACUERDOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS QUE SE DICTEN CON MOTIVO DEL TRÁMITE, TURNO, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

¹² Jurisprudencia 13/2010, de la Sala Superior, de rubro: **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL CUANDO LA MATERIA DE IMPUGNACIÓN SEA INESCINDIBLE**. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 15 y 16.

¹³ La competencia de la Sala Superior para conocer de casos de juicios ciudadanos relacionados con los procesos electorales de gobernaturas está prevista de forma manifiesta en el artículo 83, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral.

¹⁴ Véase: http://iepcgro.mx/proceso2021/main/preparacion_eleccion